

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aportar el poder otorgado por la señora **IDALID DUARTE VARGAS**, que le permita dar inicio al presente proceso.

2. Aportar los registros civiles de nacimiento con nota marginal de **IDALID DUARTE VARGAS** y **ADELMO MORA MATIAS**.

3. Aportar el registro civil de defunción del señor **ADELMO MORA MATIA**.

4. Dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **ADELMO MORA MATIA**, toda vez que no es procedente instaurar una demanda en contra de una persona fallecida.

5. Allegar el registro civil de nacimiento del hijo común de las partes **LUIS ALEJANDRO MORA DUARTE**.

6. Indicar claramente el periodo de tiempo por el cual se pretende que se declare la existencia unión marital de hecho, señalando fecha de inicio y terminación de la referida unión.

7. Excluir la pretensión segunda del escrito de demanda, como quiera que la misma no es del resorte del presente proceso declarativo, puesto que corresponde a un trámite de carácter administrativo que se deben adelantar ante el respectivo fondo de pensiones.

8. Aportar los anexos de la demanda, así como las pruebas documentales relacionadas en el capicite de pruebas.

9. Proceda a indicar la dirección electrónica a través de la cual podrán ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas, en caso de que no cuente con dicha información proceda a hacer la respectiva manifestación (art. 6 Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020).

10. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. \_\_\_\_\_  
, a la hora de las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ 13  
02 FEBRERO 2021 \_\_\_\_\_  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6298efd75b9ee809133326455e06d77b5c02283fa7317e5e7c4722b549767f**

Documento generado en 01/02/2021 07:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**